



MARZO-ABRIL 2014

1. REFORMA AL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS



Para mayor información contáctenos:

Xavier Andrade Cadena
xandrade@andradeveloz.com

Andrés Ycaza Palacios
aycaza@andradeveloz.com

Dirección / Address:
Av. República 396 y Diego de A, Edificio
Forum 300, Of. 504
Quito, Ecuador

Telfs / Phones:
(+593 2) 250 8040

Web:
www.andradeveloz.com

El 27 de marzo de 2014 (R.O. No. 213) se publicó la Reforma al Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (en adelante el “RAAM”) que comprende una modificación *sustancial* a la normativa que regula las actividades mineras en Ecuador. A continuación analizaremos los temas más relevantes de tal reforma.

1.1. Requisitos ambientales para las fases mineras

El RAAM incluye varias reformas para simplificar el proceso de licenciamiento ambiental:



MARZO-ABRIL 2014

- Para realizar prospección se deberá contar con una ficha ambiental simplificada;
- Para el periodo de exploración inicial se necesitará de la elaboración de una ficha ambiental;
- Para el periodo de exploración avanzada, se crea un nuevo documento llamado “Declaración de Impacto Ambiental”, que es un estudio ambiental simplificado que precisa la identificación de los efectos socioambientales del proyecto.
- Para las fases de explotación, beneficio, fundición y refinación será necesaria la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental (EslA).

Cada uno de estos procedimientos termina con la expedición de la licencia ambiental de las actividades a realizar dentro del área minera.

1.2. Control, seguimiento y monitoreo ambiental a las actividades mineras.

La reforma al RAAM incluye plazos para el control, seguimiento y monitoreo de las

actividades mineras (Capítulo V), conforme consta a continuación:

1.2.1. Programa y presupuesto anual ambiental

Aplica sobre el programa y presupuesto anual para el año siguiente y deberá ser presentado para aprobación de la autoridad ambiental, hasta el primero de diciembre de cada año.

El programa y presupuesto anual ambiental, se convierte en un estudio financiero *ex ante* de la actividad minera a realizar.

1.2.2. Informe ambiental anual

El artículo 45 del RAAM establece que el informe anual ambiental de los titulares mineros que poseen licencia ambiental debe ser presentado al MEA hasta el 31 de enero de cada año.

El informe deberá contener el reporte de las actividades de índole ambiental cumplidas el año anterior y contener el avance de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA), en el que se identifique, por ejemplo, (i) LA medida ambiental, (ii) el indicador, (iii) EL medio de verificación, (iv) EL responsable, (iv) el

#



MARZO-ABRIL 2014

porcentaje de cumplimiento; y (v) el presupuesto.

La idea es que este informe anual sirva como referencia del Informe Anual de Cumplimiento (IAC) y de la Auditoría Anual de Cumplimiento (AAC).

1.2.3. Monitoreo ambiental interno

Sin perjuicio de los monitoreos oficiales realizados por un consultor, el RAAM dispone la realización de monitoreos ambientales internos basados en el Plan de Manejo Ambiental (PMA). Estos monitoreos deberán centrarse principalmente en los campos de:

- Emisiones a la atmósfera;
- Descargas líquidas y sólidas;
- Rehabilitación de áreas afectadas;
- Estabilidad de piscinas o tanques de relaves y escombreras; y,
- Monitoreo de remediación de suelos contaminados.

En la práctica, este monitoreo interno consiste en tomar muestras en los puntos de monitoreo programados en el Plan de Manejo Ambiental (EsIA) o los que la autoridad ambiental disponga.

1.2.4. Frecuencia de presentación de informes de monitoreo y seguimiento ambiental

El RAAM establece los siguientes plazos para la presentación de los informes periódicos de monitoreo y seguimiento ambiental del plan de manejo ambiental aprobado:

FASE MINERA	PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN
Exploración inicial y avanzada	Mínimo semestral
Explotación, beneficio, fundición y refinación	Mínimo trimestral
Cierre	Mínimo semestral

Base normativa: Art. 47 RAAM

Los plazos corren desde la fecha de la emisión de la licencia.

1.2.5. Informes de monitoreo y seguimiento ambiental conjuntos

En el caso de titulares mineros que tengan licencias para varias fases en la misma concesión o grupo de concesiones, se podrán presentar informes periódicos de monitoreo y seguimiento ambiental conjuntos, divididos en capítulos para cada fase.



MARZO-ABRIL 2014

1.2.6. Informe en caso de paralización o cese de las actividades

Es posible que un concesionario solicite la exoneración de la presentación de informes de monitoreo y seguimiento ambiental cuando no existan actividades mineras en el área, para lo cual se necesitará la certificación previa de la ARCOM.

No obstante esta exoneración, el titular minero deberá acatar las disposiciones de la autoridad ambiental y sobre todo mantener vigentes las garantías económicas que sean del caso.

1.2.7. Monitoreo de programas de remediación o reparación

Sin perjuicio de cualquier plan de remediación inmediata que el concesionario implemente ante un siniestro o contingencia, la autoridad ambiental dispondrá la entrega de programas de remediación o reparación ambiental, incluyendo:

- La estabilización de taludes, galerías y cursos de agua, en caso de riesgos ambientales como hundimientos, inundaciones, deslaves, descargas de contaminantes y otros.

- La solución de pasivos ambientales que presenten riesgo inminente de contaminación o afectación a terceros.
- La remediación de los cursos de aguas superficiales y subterráneos, después de accidentes o incidentes en los que se hayan derramado sustancias químicas peligrosas, en valores mayores a los que indiquen las normas vigentes en el país o normas internacionalmente aceptadas, en caso de no disponer de normas nacionales.
- La remoción y/o remediación de piscinas de relaves, diques de contención, canales de desviación, escombreras y suelos contaminados.

1.2.8. Informes ambientales de cumplimiento

El RAAM incluye este nuevo informe para la fase de exploración inicial, en sustitución de los informes anuales de cumplimiento que se presentaban anteriormente.

Este informe deberá ser presentado al año de haberse obtenido la licencia ambiental y consiste en un documento para evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, el plan de manejo ambiental y las condicionantes

#



MARZO-ABRIL 2014

establecidas en la autorización administrativa respectiva.

Cabe señalar que este documento deberá ser presentado de forma anual ante la autoridad ambiental, quien lo podrá aprobar, modificar o rechazar.

1.2.9. Auditoría Anual de Cumplimiento (AAC)

De acuerdo al artículo 51 del RAAM, la Auditoría Anual de Cumplimiento (AAC) se aplicará sobre aquellos titulares mineros que realicen actividades de exploración avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición y refinación. Esta será presentada a la autoridad ambiental al primer año a partir de la emisión de la licencia ambiental y, posteriormente, cada dos años hasta el cierre y abandono de la actividad objeto de licenciamiento.

Este documento consiste en una auditoría de cumplimiento para evaluar la observancia de los planes de manejo ambiental respectivos, normativas ambientales vigentes, condicionantes establecidas en la autorización administrativa (Licencia Ambiental), así como la evolución de los impactos ambientales.

De acuerdo con la norma enunciada, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento (AAC) además deberá incluir el plan de acción y evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación y restauración integral ambiental, si fuera del caso, lo cual será verificado por la autoridad ambiental.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 52 del RAAM, los Términos de Referencia (TDR's) de este estudio deberán ser presentados tres meses antes de la fecha en la que la AAC deba ser presentada.

Esta auditoría será analizada por la autoridad ambiental, quien determinará el nivel de cumplimiento del titular minero, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Conformidad (C).
- No conformidad menor (NC-).
- No conformidad mayor (NC+).

Una vez notificado el titular minero de estas inconformidades, este deberá presentar a la autoridad ambiental un plan de acción para levantar las inconformidades. El plan contendrá como mínimo, medidas correctivas, un

#



MARZO-ABRIL 2014

cronograma de implementación de las medidas y el presupuesto correspondiente.

1.3. Disposiciones para cesión y transferencia de derechos Mineros

El artículo 55 del RAAM contempla las normas aplicables a la cesión y transferencia de derechos mineros, estableciendo los siguientes escenarios:

1.3.1. Concesiones que cuenten con estudios o documentos ambientales y planes de manejo ambientales

El cedente deberá identificar los pasivos ambientales que se hayan generado en el área minera, para lo cual tendrá que valorar y cuantificar los mismos. Este análisis servirá de base al cesionario para enviar el correspondiente plan emergente de acción con el fin de subsanar los pasivos ambientales.

1.3.2. Para las concesiones mineras que no se encuentren en actividad

El cesionario deberá realizar un Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, y, dentro de estos documentos, insertar el Plan Emergente para subsanar

los pasivos ambientales. Se trata de un análisis *ex post* que se ejecuta en lugares donde existió actividad minera.

1.3.3. Para las concesiones mineras que se encuentren en proceso de licenciamiento ambiental

En este escenario, el área minera deberá encontrarse en proceso de licenciamiento y que en la misma existan (i) incumplimientos ambientales (no conformidades) y/o (ii) pasivos ambientales. Cuando existan estas contingencias se deberá presentar un plan emergente para subsanar las no conformidades.

1.3.4. Para las concesiones mineras que no hayan iniciado el proceso de licenciamiento ambiental

El cesionario deberá iniciar el proceso de licenciamiento para la fase minera en la que se encuentre, levantando la línea base correspondiente, el alcance y la presentación de los términos de referencia ambiental sobre las operaciones mineras que serán realizadas.

1.4. Reducción o renuncia de áreas mineras

#



MARZO-ABRIL 2014

En concordancia con el artículo 65 del Reglamento General a la Ley de Minería, el concesionario minero deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental.

Para ello, el concesionario deberá presentar una auditoría ambiental en la que se permita verificar el estado actual del área y el cumplimiento de la normativa actual vigente.

La única excepción se da cuando se mantuvieren las actividades mineras constantes en el documento ambiental aprobado (licencia ambiental, declaración ambiental o ficha ambiental, de ser el caso), sin cambio alguno. En este evento no será necesaria la actualización de los documentos presentados.

1.5. División material o acumulación de áreas mineras

En caso de producirse una división material o acumulación de áreas, el concesionario minero está obligado a comunicar de este particular al MAE. Si existiere un cambio sustancial al proyecto, se deberá actualizar el documento ambiental aprobado, de conformidad con los artículos 31 y 57 del RAAM.

1.6. Disposiciones del RAAM para la fase de beneficio, procesamiento y refinación

De acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Minería, el titular del proyecto deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio sectorial. No obstante, el RAAM establece la presentación de los términos de referencia, *antes* del inicio de cada proyecto (art. 21 del RAAM). Previo a ello, y en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 006 de 18 de febrero de 2014 (que lo abordaremos más adelante), se deberá realizar previamente a la presentación de los Términos de Referencia (TDR's) para la fase de beneficio, procesamiento y refinación.

Antes de la presentación de los TDR's se deberán determinar los sitios elegidos para la instalación de la planta de tratamiento y beneficio o procesamiento con propósitos productivos. La planta deberá estar a una distancia adecuada de la bocamina, cursos de agua, área de viviendas y oficinas administrativas.

Se recomienda que en este documento ambiental se especifiquen los riesgos y medidas de protección de fuentes de agua.

#



MARZO-ABRIL 2014

Respecto a las relaveras, se sugiere que el lugar elegido en donde se construya la planta sea técnicamente viable; es decir, con topografía favorable, fuera de áreas en las que se haya detectado fallas sísmicas o la existencia de corrientes subterráneas de agua vulnerables a contaminación.

Luego de la aprobación de los TDR's el titular minero tendrá 120 días para continuar con el proceso de licenciamiento, el cual incluye procesos de participación social, tal como se realiza para cualquier proyecto minero. El proceso de participación social, requerirá de la contratación de un facilitador ambiental y de los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1040 (R.O. 332 de 8 de mayo del 2008) y en el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 (R.O. 36 de 15 de julio de 2013).

1.7. Disposiciones para la fase de cierre del proyecto minero

De acuerdo con el artículo 122 del RAAM, el cierre de operaciones y rehabilitación de áreas afectadas, deberá ser planificado desde la prefactibilidad y factibilidad del proyecto.

En cada fase del proyecto se deberá cuidar que el mismo sea progresivo y orientado a los siguientes objetivos:

- Efectos de erosión/hundimiento;
- Promover el fomento de la biodiversidad y restauración del hábitat natural;
- Minimizar actividades ilegales de mineros artesanos y pequeños mineros, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental, y específicamente, en el plan de cierre y abandono respectivo.

De acuerdo al RAAM, el objetivo del plan de cierre es retornar las áreas afectadas a un estado físico, biológico y químico estable, y en una condición funcional ecológica.

De acuerdo al RAAM, el cierre de actividades mineras se clasifica de la siguiente manera:

1.7.1. Cierre temporal de actividades mineras

El cierre de actividades requiere la validación del ministerio sectorial y la certificación de la ARCOM, la cual deberá ser renovada por periodos anuales.

#



MARZO-ABRIL 2014

1.7.2. Cierre definitivo y abandono del área

El RAAM divide la naturaleza de esta etapa en procedimientos propios para las fases de exploración y de explotación:

- El cierre en la fase de exploración se encuentran regulado en los artículos 121 y 122 del RAAM que disponen que la fase de cierre deberá estar contemplada desde las fases de prefactibilidad y factibilidad del proyecto, por lo que si no se obtuvieren resultados que justifiquen el paso a la etapa de explotación, el concesionario minero deberá remover las obras y rehabilitar el área intervenida con el fin de retornarlas a un estado físico, biológico y químico estable y con funcionalidad ecológica.
- Para la fase de explotación y subsecuentes, se deberá presentar los Términos de Referencia (TDR's) de la fase de cierre, dos años previos al cierre definitivo del proyecto, en el que se incluya, de acuerdo con el Artículo 124 del RAAM, lo siguiente:
 - Actualización del plan de cierre;
 - Cronograma de actividades de cierre;
 - Presupuesto final;

- Procedimientos de carácter operativo definiendo acciones específicas de cierre;
- Plan de cierre definitivo que incluya la recuperación del sector o área;
- Plan de verificación de su cumplimiento.
- Descripción de los impactos sociales y su plan de compensación; y,
- Las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable.

1.7.3. Actividades de cierre

El RAAM establece que el área deberá ser rehabilitada y recuperada de acuerdo a lo establecido en los estudios de impacto ambiental aprobados. Las actividades de cierre deberán incluir medidas destinadas a alcanzar la estabilidad de los terrenos, la rehabilitación biológica de los suelos, la reducción y el control de la erosión, la protección de los recursos hídricos, la integración paisajística.

Cabe señalar que estas actividades serán monitoreadas por la autoridad ambiental, pudiendo establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales a quienes incumplan con los planes de cierre o hayan

#



MARZO-ABRIL 2014

causado daños ecológicos. La naturaleza de esta acción es imprescriptible.

Las actividades de cierre son susceptibles de la presentación de garantías económicas para garantizar que esta etapa se cierre.

1.8. Disposiciones especiales para el Régimen de Pequeña Minería

Según el artículo 132 del RAAM, el titular minero bajo el régimen especial de pequeña minería deberá obtener de forma obligatoria una licencia ambiental para la fase de exploración-explotación, debiendo contar con estudios ambientales simplificados para la categoría IV del Categorizador Ambiental Nacional.

1.9. Disposiciones especiales para el Régimen de Minería Artesanal

Estas actividades requieren de una ficha ambiental y como evidencia de la presentación de un Informe Ambiental Anual de Cumplimiento (IAAC) para evaluar el avance del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, el plan de manejo ambiental y las condicionantes establecidas en la autorización administrativa respectiva. Esto se realizará cada año.

2. DEROGATORIA DEL ACUERDO NO. 320 QUE REGULA LA INSTALACIÓN, AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO Y RELAVERAS



Mediante Acuerdo Interministerial No. 002 de 14 de marzo de 2014, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y el Ministerio del Ambiente, derogaron el Acuerdo Interministerial No. 320 que contenía el Instructivo que Regula el Otorgamiento de Autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de relaveras a nivel nacional. Esta derogatoria fue publicada en el mismo Segundo Suplemento del Registro Oficial



NOTICIAS DE Minería

MARZO-ABRIL 2014

No. 213 del 27 de marzo de 2014, que contiene la Reforma al Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Lamentablemente esta derogatoria crea nuevos vacíos normativos para el funcionamiento de las relaveras, que esperamos sea cubierto pronto.

3. ACUERDO MINISTERIAL NO. 006 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE



El Acuerdo 006 fue expedido el 18 de febrero de 2014 y reforma el Título I y IV del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente (TULSMA). Hacemos un breve análisis sobre los asuntos más relevantes.

3.1. Actos tendientes a la regularización de proyectos ambientales

En varios artículos de este acuerdo la autoridad ambiental trata de establecer alternativas para la regularización de los proyectos, advirtiendo sanciones en caso de incumplir con este fin.

3.2. Mayor participación social

El Acuerdo Ministerial privilegia el tema de la participación ciudadana y refuerza los criterios de facilitación social, dando lugar a documentos especiales para la recolección de criterios dentro de esta fase.

3.3. Respeto de la regulación especial en actividades con normativas específicas

El Acuerdo reivindica la autonomía de las normas propias que regulan a cada actividad (i.e. Reglamentos ambientales en materia minera e hidrocarburífera), disponiendo que se regirán bajo la norma que las regula.

Creemos que esto nace dada la complejidad de ciertas actividades que requieren un cierto grado de especialización y que por su naturaleza

#



MARZO-ABRIL 2014

generan impactos ambientales considerables.

3.4. Mecanismos de control

El Acuerdo Ministerial regula los mecanismos de control en cuanto a su objeto y metodologías establecidas en el Capítulo VIII del Título I, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente (TULSMA), estableciendo los siguientes:

- Monitoreos ambientales;
- Inspecciones;
- Auditorías Ambientales;
- Presentación a la autoridad ambiental de Informes Ambientales de Cumplimiento (IAC); y,
- Vigilancia comunitaria.

En cada uno de estos mecanismos, el Acuerdo prevé procedimientos de carácter administrativo destinados a realizar la gestión de control propia de la autoridad ambiental.

3.5. Suspensión de la Licencia Ambiental

El Acuerdo Ministerial establece la suspensión de la Licencia Ambiental

cuando el promotor del proyecto haya incumplido reiteradamente la misma.

En este caso, la autoridad ambiental estará facultada para suspender la Licencia Ambiental hasta que el promotor las subsane.

* * *